



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 081-2020-MINEM/CM

Lima, 3 de febrero de 2020

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 21 de agosto de 2019

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Jainer Pepe Aliaga Carpio

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I- ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que mediante Escrito N° 2836156, de fecha 16 de julio de 2018, Torion Mining S.A.C. solicita la cancelación y exclusión del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de Jainer Pepe Aliaga Carpio, por realizar actividad minera informal dentro del área de su derecho minero "GLORIA DOS", código 01-00943-02, ubicado en el distrito de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa, el cual pertenece al proyecto de exploración "Tororume Dos".
2. Por Auto Directoral N° 080 2018 MEM/DGFM, de fecha 15 de octubre de 2018, basado en el Informe N° 589-2018-MEM/DGFM, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) dispone efectuar la verificación en campo, a solicitud, de las actividades mineras realizadas, entre otros, en el derecho minero "GLORIA DOS", a fin de determinar la acreditación de lo señalado en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293 y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, respecto del minero en proceso de formalización Jainer Pepe Aliaga Carpio, inscrito en el REINFO con RUC N° 10307711431, coordenadas 1 UTM Datum WGS 84-Zona 18 Sur (Norte 8274357, Este 714395) y coordenadas 2 UTM Datum WGS 84-Zona 18 Sur (Norte 8274196, Este 714089).
3. A fojas 21 y 22 obra el acta de verificación y/o fiscalización de fecha 18 de octubre de 2018, realizada en el derecho minero "GLORIA DOS", en las coordenadas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 081-2020-MINEM-CM

UTM Datum WGS 84-Zona 18 Sur: 1.- Norte 8274357, Este 714395; y 2.- Norte 8274196, Este 714089. En la primera coordenada no se precisa actividad; sin embargo, aproximadamente a 90 metros se aprecian 2 bocaminas (coordenadas UTM Datum WGS 84-Zona 18 Sur: Norte 8274281, Este 714335 y Norte 8274168, Este 714288) y un área de desmonte (coordenadas UTM Datum WGS 84-Zona 18 Sur: Norte 8274293, Este 714323). En la segunda coordenada sólo se observa una ladera sin rastro de actividad. Finalmente, se indica que las bocaminas están sin actividad en curso o abandonadas, además, no se ubicó o visualizó mineros al interior de las mismas.

- 11
4. Mediante Informe N° 151-2019-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 13 de febrero de 2019, la DGFM señala que se constató in situ las coordenadas UTM declaradas por Jainer Pepe Aliaga Carpio, inscrito en el REINFO ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). En la diligencia de verificación se evidenció la existencia de actividad minera en las coordenadas UTM Datum WGS 84-Zona 18 Sur: Norte 8274281, Este 714335 y Norte 8274168, Este 714288, ubicadas dentro del derecho minero "GLORIA DOS". Por tanto, al efectuarse el cálculo y análisis correspondiente del avance lineal aproximado de las labores subterráneas ubicadas en las precitadas coordenadas UTM, se ha determinado que el administrado viene desarrollando actividad minera con una antigüedad de 1 año y 2 meses aproximadamente.
- CS
5. Por resolución de fecha 14 de marzo de 2019, sustentada en el Informe N° 247-2019-MEM/DGFM-REINFO, el Director General de Formalización Minera dispuso otorgar a Jainer Pepe Aliaga Carpio un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que realice su descargo respecto de la causal de exclusión del REINFO establecida en el párrafo 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM concordante con el numeral 3 del párrafo 4.1 del Decreto Legislativo N° 1293, ya que su actividad minera de explotación no acreditaría una antigüedad mínima de cinco (05) años en el derecho minero "GLORIA DOS", conforme a lo declarado en su inscripción en el mencionado registro y de acuerdo a lo verificado en el Informe N° 151-2019-MEM/DGFM REINFO, bajo apercibimiento de ser excluido del REINFO. Dicha resolución e informe fueron notificados el 18 de marzo de 2019 al domicilio ubicado en Anexo Charco S/N, Yanaquihua-Condesuyos-Arequipa, siendo recibida la notificación por Catalina Carpio Chalco (madre), con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 90523524, según consta en el acta de notificación personal de actos administrativos que corre a fojas 04.
- SS
6. Con Informe N° 552-2019-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 21 de agosto de 2019, la DGFM señala, entre otros, que verificado el Sistema de Trámite Documentario (SITRADO) del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que
- 12
- 13



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 081-2020-MINEM-CM

Jainer Pepe Aliaga Carpio no ha presentado los descargos respectivos y que el plazo de cinco (05) días para efectuar los mismos ha vencido. Por tal motivo, y considerando que se encuentra demostrado que la actividad minera del administrado no acredita la antigüedad mínima de 5 años en el derecho minero "GLORIA DOS", se tiene que se encuentra sustentada la causal de exclusión del REINFO contenida en el párrafo 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, concordante con el literal a) del párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293 y el literal c) del artículo 6 del decreto supremo antes mencionado.

7. Mediante resolución de fecha 21 de agosto de 2019, la DGFM excluye a Jainer Pepe Aliaga Carpio, con RUC N° 10307/11431, del REINFO y, por ende, del proceso de formalización minera, respecto del derecho minero "GLORIA DOS", por no contar con antigüedad de cinco (05) años en el desarrollo de actividad minera en el mencionado derecho minero, conforme a lo declarado en su inscripción ante la SUNAT.
8. Con Escrito N° 2978566, de fecha 18 de setiembre de 2019, Jainer Pepe Aliaga Carpio interpone recurso de revisión contra la resolución antes citada.
9. Por Auto Directoral N° 118-2019-MINEM/DGFM, de fecha 11 de noviembre de 2019, del Director General de Formalización Minera, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra la resolución de fecha 21 de agosto de 2019 y elevar el expediente materia de impugnación al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 1385-2019/MINEM-DGFM, de fecha 9 de diciembre de 2019.

II ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. El Auto Directoral N° 080-2018-MEM/DGFM, por el cual se dispuso realizar acciones de verificación de la información declarada en el REINFO, no le fue notificado en el domicilio señalado al momento de efectuar su inscripción ante la SUNAT; hecho que, conjuntamente a los errores en las fechas señaladas en los antecedentes del Informe N° 552-2019-MINEM/DGFM-REINFO, le han generado indefensión, no pudiendo absolver las observaciones formuladas por la supuesta e inexistente vista de inspección efectuada en la labor donde declaró el desarrollo de actividades materia de formalización.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 081-2020-MINEM-CM

11. La supuesta inspección no fue debidamente dispuesta ni motivada por denuncia de la titular del derecho minero o de la autoridad regional, entendiéndose que dicha diligencia fue efectuada festinando trámites, en atención a que existían pedidos anteriores motivados en denuncias de titulares mineros o de autoridades regionales y del Ministerio Público.
12. La supuesta inspección nunca se llevó a cabo, puesto que para el ingreso a las labores mineras existe una garita de control, que es la única vía de ingreso a la zona y que, conforme al cuaderno de incidencias de vigilancia, no se registró el ingreso de ninguna autoridad administrativa durante los años 2018 y 2019, lo que acredita con la copia certificada del referido cuaderno que adjunta en calidad de anexo.
13. El hecho de no haber ingresado al área donde desarrolla sus actividades mineras hace materialmente imposible elaborar un informe que evidencie la antigüedad de las mismas, lo que se puede verificar de los supuestos informes que no describen la zona de trabajo declarada e indican características distintas e inexistentes, tal como lo acredita con los planos de las labores mineras que viene desarrollando.
14. En el supuesto negado de haber efectuado una inspección en la labor minera donde viene desarrollando sus actividades, es materialmente imposible establecer una antigüedad de un año y dos meses pues, como acredita con las imágenes obtenidas del programa google earth correspondientes a los años 2015 a 2018, el movimiento de tierras y zonas disturbadas para las vías de acceso, instalaciones complementarias y de operación minera en la zona, superan largamente los 14 meses.
15. La notificación de la resolución de fecha 14 de marzo de 2019, sustentada en el Informe N° 247 2019 MEM/DGFM REINFO, no fue efectuada bajo ninguna de las modalidades señaladas por el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En el presente caso, la modalidad correspondiente era la notificación personal; sin embargo, no se cumplió con las formalidades indicadas en el artículo 21 de la norma antes acotada, generando una manifiesta violación de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Razonabilidad.

III- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la exclusión del REINFO de Jainer Pepe Aliaga Carpio, ordenada mediante resolución de fecha 21 de agosto de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera, se realizó conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 081-2020-MINEM-CM

IV- **NORMATIVIDAD APLICABLE**

- M
16. El numeral 3 del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, que establece que excepcionalmente forman parte del REINFO las personas naturales que se encuentren desarrollando actividades de pequeña minería o de minería artesanal de explotación, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que además realicen su actividad en una sola concesión minera, a título personal y que cuenten con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes-RUC.
- Q
17. El inciso a) del párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293 que establece que transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días hábiles señalados en el párrafo anterior, el Ministerio de Energía y Minas verifica que los sujetos mencionados en el numeral 3 del párrafo 4.1 del citado artículo acrediten que la actividad minera desarrollada tenga una antigüedad no menor a cinco (05) años.
- S
18. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, que señala que el REINFO es administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas. Los procedimientos de verificación, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, así como el de fiscalización y modificación de la información contenida en el REINFO, son de competencia de la dirección general antes mencionada.
- 19
19. El inciso c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 018 2017 EM que establece que las personas naturales que desarrollan actividad minera de explotación y que se inscriben al REINFO, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5.3 del artículo 5 de este decreto supremo, declaran bajo juramento, conforme al formato del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 056-2017-MEM-DM, cumplir, entre otros requisitos, con desarrollar actividad minera con una antigüedad no menor de 05 años.
- +
20. El artículo 11 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece que para verificar la antigüedad no menor de cinco años de la actividad minera desarrollada, se considera: 11.1 En gabinete: Facturas y/o boletas de pago que sustenten la compra de bienes y prestación de servicios, relacionados con la actividad minera,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 081-2020-MINEM-CM

tales como maquinarias, repuestos, equipamiento de campamento; servicios de recurso hídrico, entre otros; facturas, guías de remisión o liquidaciones de compra de mineral emitidas por el titular de la planta de beneficio adquiriente; título de concesión minera y/o instrumento de gestión ambiental con la fecha de su aprobación, según sea el caso, con el que se acredita la antigüedad mínima requerida de actividad; declaraciones anuales consolidadas; e información de imágenes satelitales. Esta relación no es taxativa sino meramente enunciativa, pudiendo el minero informal acreditar la antigüedad de su actividad minera con otros documentos sustentatorios. 11.2 En campo.- El avance de la actividad minera o la implementación de componentes principales y/o auxiliares, con el uso de equipos u otros similares y metodologías que coadyuven a la determinación de la antigüedad de la actividad minera.

- 11
- CS.
- SS
- 11
- 11
21. El artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece que las causales de exclusión del REINFO, entre otras, son las siguientes: 13.2 Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del citado decreto supremo. Asimismo, establece que la exclusión del minero informal del REINFO procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del mismo decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.
 22. El párrafo 238.1 del artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, vigente para el caso de autos, que señala que los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.
 23. El numeral 3 del párrafo 238.2 del artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, vigente para el caso de autos, que establece que la administración pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
 24. El numeral 20.1 del artículo 20 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 081-2020-MINEM-CM

14

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el diario oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

- CA.
25. El numeral 21.1 del artículo 21 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 2/444 que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. Según el numeral 21.4 la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- SS

V- ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

26. En el caso de autos, la autoridad minera realizó una verificación en el área declarada por Jainer Pepe Aliaga Carpio ante la SUNAT, cuyas coordenadas UTM constan en el REINFO, conforme se puede desprender del acta de fecha 18 de octubre de 2018 (fs. 21-22). En dicha verificación se determinó que la actividad minera del administrado no cuenta con una antigüedad mínima de cinco años.
- 11

27. Después de realizada la verificación señalada en el numeral 26, por resolución de fecha 14 de marzo de 2019, sustentada en el Informe N° 247 2019 MEM/DGFM-REINFO, se requirió a Jainer Pepe Aliaga Carpio la presentación de sus descargos dentro de un plazo de 5 días hábiles, bajo apercibimiento de ser excluido del REINFO.

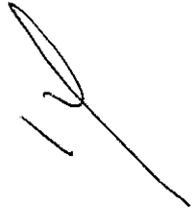
28. A fojas 04 obra el acta de notificación personal de actos administrativos, en donde se observa que la resolución de fecha 14 de marzo de 2019, así como los Informes N° 247-2019-MEM/DGFM-REINFO y N° 151-2019-MEM/DGFM-REINFO fueron notificados el 18 de marzo de 2019 al domicilio sito en Anexo Charco S/N, Yanaquihua Condesuyos-Arequipa; advirtiéndose que en el cargo de recepción se
- +



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 081-2020-MINEM-CM

consigna que dichos documentos fueron recibidos por Catalina Carpio Chalco, con DNI N° 90523524, quien fue identificada como madre del administrado.

- 
29. Asimismo, debe precisarse que el recurrente, en su recurso impugnativo, no cuestiona en ningún extremo o niega el grado de parentesco o relación con la persona señalada en el acta de notificación mencionada en el considerando anterior. Por lo tanto, de autos se desprende que Jainer Pepe Aliaga Carpio fue debidamente notificado y que la notificación fue recibida por una persona que se encontraba en su domicilio, acreditándose el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 
30. En el caso de autos, el interesado no presentó descargo alguno, por lo que quedó excluido del REINFO, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 6 y el párrafo 13.2 del artículo 13 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM. En consecuencia, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.
- 
31. Por otro lado, se advierte que el área donde se realizan las labores mineras, cuyas coordenadas UTM se encuentran en el REINFO, se encuentra dentro del derecho minero "GLORIA DOS", conforme se puede advertir del mapa de verificación (fs. 24). Dicho derecho minero pertenece a Torion Mining S A C , conforme se desprende del reporte del Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT que se agrega en esta instancia. Asimismo, la empresa antes acotada solicitó a la DGFM, mediante Escrito N° 2836156 (fs. 46-48), la exclusión del recurrente del REINFO. En consecuencia, conforme a lo antes señalado, se advierte una clara oposición de Torion Mining S.A.C. para celebrar posteriormente algún contrato de explotación con Jainer Pepe Aliaga Carpio; situación que le impide continuar con el proceso de formalización minera.
- 
32. Respecto a lo argumentado en el punto 10 de la presente resolución, se debe advertir la autoridad minera está facultada a ordenar diligencias de fiscalización, con o sin previa notificación, a fin de verificar la información declarada por los mineros informales en el REINFO, en aplicación de la norma acotada en el punto 23.
- 
33. En cuanto a lo señalado el punto 11 de la presente resolución, se debe precisar que las diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, ya sea por propia iniciativa de la autoridad minera, por orden superior, petición motivada o por denuncia. En el caso de autos, la DGFM dispuso la diligencia de fiscalización a solicitud de Torion Mining S.A.C., titular del derecho minero "GLORIA DOS", por lo que dicha diligencia fue debidamente dispuesta y motivada, de conformidad con lo dispuesto por la norma señalada en el punto 22.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 081-2020-MINEM-CM

34. Cabe agregar que de la revisión de actuados se advierte que no obra copia certificada del cuaderno de incidencias de vigilancia, planos de labores mineras ni imágenes de google earth, los cuales, según Jainer Pepe Aliaga Carpio, fueron anexados como medios de prueba de su impugnación. Dicha observación se puede verificar, además, en la constancia de ingreso de documento, registro N° 2978566 (fs. 90), correspondiente al recurso de revisión presentado por el recurrente, en donde se consigna que el mismo declara la presentación de 5 folios.

VI- CONCLUSIÓN

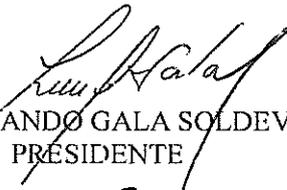
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jainer Pepe Aliaga Carpio contra la resolución de fecha 21 de agosto de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

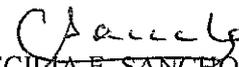
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

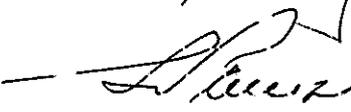
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Jainer Pepe Aliaga Carpio contra la resolución de fecha 21 de agosto de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

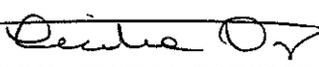
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO